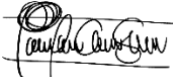


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, remitido en segunda instancia para resolver sobre la apelación de la sentencia, informando que una vez admitido el recurso y surtido el término de traslado para la sustentación de la alzada, la parte recurrente guardó silencio. Sírvasse proveer. Agosto 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 695

Proceso:	Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto:	Segunda instancia apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2017-00395-01
Radicado int.:	2022-00227
Demandante:	Gustavo González Ruiz
Demandado:	Jorge Wilson Vallejo y Fransolin Varón Buitrago

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 22 de julio de 2022, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia 052 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el pasado 12 de mayo de 2022; disponiéndose en dicho proveído, la aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que le correspondía al recurrente presentar la sustentación de la alzada, dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la precitada decisión, so pena de declarar desierto el recurso, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 14 de la obra en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto fue publicado el 25 de julio de 2022, el mismo quedó ejecutoriado al finalizar el día 28 de julio de 2022, por lo que el término de cinco días para que el recurrente presentara la sustanciación del recurso, venció el día 04 de agosto de 2022; término que la parte recurrente dejó vencer en silencio; debiéndose en consecuencia, declarar desierta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame el pasado 12 de mayo de 2022, dentro del presente asunto, por falta de sustentación del recurso en el término previsto para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80158c85a4768ce72b41904fb8d8b8a735f00f66ddd65f2e65e674be0ea91a**
Documento generado en 26/09/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. Agosto 1° del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 255

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botía
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S.

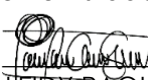
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 28 de julio del año en curso la apoderada de la parte demandante allega memorial, manifestando que renuncia al poder otorgado.

Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el memorial también fue enviado al correo jhoannamartinez30@gmail.com.

Así las cosas, SE ACEPTA la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandante Viqui Johana Martínez Botía; asimismo, SE REQUIERE a la mencionada para que otorgue poder a otro profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 27 de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 20.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fff1e9167247031c65846bcf1c34ff05422e6bdc0bff7d73a141d5bd623be**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó solicitud. Sírvase proveer. Agosto 1º del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 254

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00277-00
DEMANDANTE: Alba Mireya Parada Cáceres, Jhon Freddy Sanabria Vacca, Juan José Sanabria Parada, Ramón Parada Socha y Deyanira Vacca Martínez.
DEMANDADO: Freddy Callejas Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el demandado Freddy Callejas Cárdenas allega contrato de transacción; no obstante, se evidencia que el presente asunto se encuentra archivado desde el 07 de diciembre del 2020, comoquiera que, mediante auto del 10 de septiembre del 2020, se dispuso decretar la terminación del proceso, por aprobación de contrato de transacción celebrado entre las partes.

Ahora bien, se evidencia que mediante dicha providencia se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, sin que se haya procedido a la elaboración de los oficios.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al demandado Freddy Callejas Cárdenas que el presente proceso se encuentra archivado conforme a lo dispuesto mediante auto del 10 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda para el levantamiento de las medidas cautelares. SE ADVIERTE que a la parte interesada le corresponde asumir las cargas pertinentes, para la materialización del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
--

YPGB

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 20.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275be2b35b2af40dcefd744ffc87694667d502068d255e50f63194552429cb8**
Documento generado en 26/09/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Agosto 04 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 694

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00284-00
DEMANDANTE: Daniel Daza Daza
DEMANDADO: José Luis Rincón Monterrey

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 03 de agosto del 2020 se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 07 de julio de 2020.

Destáquese que desde la mencionada fecha el proceso se encuentra inactivo, razón por la cual resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° literal b del artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años sin que se solicitara o realizara alguna actuación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso, y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63d032500aea56ac3bc5fc34e3dd62dd0891d538505639261681945aa8c81a1

Documento generado en 26/09/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes solicitan la terminación el proceso, la entrega de los títulos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar, en atención a la transacción celebrada. Sírvese proveer. Agosto 18 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 693

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093-00
DEMANDANTE: Dickson Rueda Chacin
DEMANDADO: Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial suscrito por la apoderada del demandado, se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción celebrada entre las partes, allegando el respectivo contrato suscrito el día 02 de agosto de 2022, por los señores Alba Rosa Chacin, Libia Martínez Núñez, Dickson Rueda Chacin y Juan Pablo Rueda Martínez, en donde realizan la distribución de, entre otros, los bienes que tenían en comunidad dentro del presente asunto.

Sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 02 de agosto de 2022, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

De otra parte, el apoderado judicial del señor demandante, Dickson Rueda Chacin, solicita el pago de los títulos judiciales N° 473600000029846 por valor de \$1'468.000 y N° 473600000029831 por valor de \$590.900, petición que resulta procedente frente al primer depósito mencionado, en la medida en que así se dispuso en auto del 19 de octubre de 2021; sin embargo, debe precisarse que en dicha decisión se dispuso el fraccionamiento del segundo título, en las sumas de \$2.600 para el señor Juan Pablo Rueda Martínez y \$590.900 para el señor Dickson Rueda Chacín, por lo que se generó el título judicial N° 473600000029981 por dicho valor; en consecuencia, se accederá a la petición y se dispondrá el pago de los títulos N° 473600000029846 por valor de \$1'468.000 y 473600000029981 por valor de \$590.900 a favor del señor Dickson Rueda Chacín.

Además, el señor Dickson Rueda Chacín solicita que el pago de los mencionados títulos se haga a favor del señor Jorge Erikson Hernández Conde identificado con C.C. N° 1.090'405.450, petición que también es procedente.

Finalmente, se advierte que revisada la página de depósitos judiciales, se encontró que dentro del presente radicado existen los siguientes depósitos judiciales sin cancelar, además de los solicitados por el demandante y que para el caso se identifican así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000029606	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 284.500,00
473600000029608	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 605.000,00
473600000029621	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$1.370.000,00
473600000029659	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$1.468.000,00
473600000029696	1015399102	DIXON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2021	NO APLICA	\$1.370.000,00
473600000029701	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 595.000,00
473600000029703	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$1.470.000,00
473600000029704	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$1.801.000,00
473600000029747	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 284.500,00

		RUEDA CHASIN				
473600000029755	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$1.370.000,00
473600000029759	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 545.000,00
473600000029768	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$1.470.000,00
473600000029772	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$2.447.000,00
473600000029824	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 284.500,00
473600000029846	1015399102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2021	NO APLICA	\$1.468.000,00
473600000029958	10153991102	DICKSON RUEDA CHASIN	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 256.920,00

En estos términos, se deja a disposición de las partes el listado de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, para que indiquen la forma en que debe procederse a su pago, teniendo en cuenta los acuerdos logrados en el contrato de transacción celebrado el 02 de agosto de 2022.

Además, se requiere a las partes para que, en virtud de que el presente proceso se da por finalizado, no se sigan constituyendo depósitos judiciales, para lo cual deberán realizar la respectiva manifestación a los arrendatarios de los inmuebles objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que los cánones de arrendamiento nunca fueron objeto de embargo.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo especial divisorio, radicado al N° 2019-00093.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; OFÍCIESE por Secretaría una vez en firme la presente decisión.

TECERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° i) 473600000029846 creado el 20/09/2021, por valor de \$ 1.468.000, y ii) 473600000029981 creado el 27/10/2021, por valor de \$ 590.900 a favor del señor Jorge Erikson Hernández Conde, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090'405.450, conforme la autorización emitida por el señor Dickson Rueda Chacin.

CUARTO: No condenar en costas.

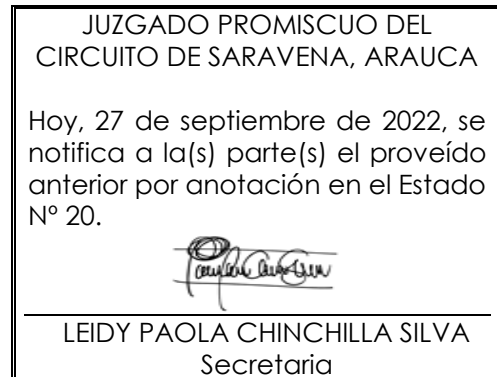
QUINTO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso y que se encuentran pendientes por pagar, en la forma como las partes lo soliciten.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en virtud de que el presente proceso se da por finalizado, no se sigan constituyendo depósitos judiciales, para lo cual deberán realizar la respectiva manifestación a los arrendatarios de los inmuebles objeto del proceso, máxime si se tiene en cuenta que los cánones de arrendamiento nunca fueron objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6fafcc390e85ab227ca1ffa0c6d2d6a2d5d217940c695f7f2b45554ad0448c**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto del 22 de julio de 2022, luego de haberse concedido el término para la sustentación y surtido el correspondiente traslado. Sírvasse proveer. Septiembre 26 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 253

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
ACCIONANTE: Wilson Ramírez Ávila
ACCIONADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda

Revisado el expediente, se recuerda que, mediante auto del 22 de julio de 2022, se negó la solicitud de modificación de la medida cautelar decretada, decisión que fue recurrida a través de reposición y en subsidio apelación por el apoderado del ejecutante.

Seguidamente, a través de auto del 25 de agosto de 2022, se negó la reposición de la decisión conculcada, advirtiéndose además que, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, se otorgaba al apelante el término de tres días para que sustentara el recurso; término que fue seguido por el apoderado, pues el 29 de agosto radicó el escrito de sustentación, corriendo el respectivo traslado a su contraparte, en la medida en que lo remitió al buzón electrónico del apoderado de la parte ejecutada.

En esta medida, habiéndose sustentado el recurso de apelación y surtido el correspondiente traslado a la contraparte, se procederá ahora a estudiar su concesión.

Tratándose de un auto que resuelve una solicitud de medida cautelar, además por ser una decisión proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme el numeral 8 del artículo 321 del CGP. Igualmente, el recurso fue presentado el 27 de julio de 2022, oportunamente, ya que se radicó al segundo día de la publicación de la decisión confutada, proferida por escrito y publicada en el estado N° 16 del 25 de julio hogaño, cumpliéndose con el requisito de la oportunidad, dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto devolutivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca –Sala Única, el recurso de apelación

¹ Teniendo en cuenta que se trata de un auto; artículo 323 del CGP.

interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió no modificar la medida cautelar.

En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

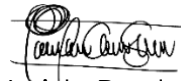
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc026bbc3e47f284f5ac31f53ce68d8dfee6d971e89b0946887cbebb34b14b64**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que los apoderados de los demandados Flota Sugamuxi S.A. y La Equidad Seguros Generales OC, presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia. Sírvasse proveer. Septiembre 26 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 252

Proceso:	Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81736-31-89-001-2020-00152-00 (acumulado 2021-00049-00)
Demandantes:	Dairo Steiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Camila Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta
Demandados:	Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón
Llamado en Gfía:	Equidad Seguros Generales O.C.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante sentencia escrita N° 256 proferida el 25 de julio de 2022, se resolvió declarar civil y contractualmente responsable al demandado Flota Sugamuxi SA, por los daños causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre del 2019. Contra dicha decisión, los demandados Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales OC, presentaron recursos de apelación.

Tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, los recursos fueron presentados oportunamente, el 29 de julio de 2022, ya que se radicó al tercer día hábil siguiente a la notificación de la decisión confutada, la cual fue notificada en estado del 26 de julio hogaño, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra.

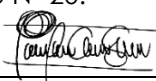
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto suspensivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia N° 256 del 25 de julio de 2022, proferida dentro del proceso en referencia. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia que niega las pretensiones de la demanda; inciso 4º del artículo 323 del CGP.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

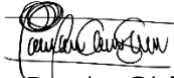
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61721d8b50005910fd596f8dcbd2d7ce2e5ee621c93e088dcb7cf35be7771b**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicita aclaración de la sentencia, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Agosto 1º de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 692

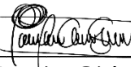
PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTE: Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González
(quien actúa en nombre propio y en
representación de Katherine Yelitza Ardila
Montañez)
DEMANDADO: Armando Vega Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al estado del proceso, debe indicarse a la parte demandada que la solicitud de aclaración de la sentencia resulta improcedente, en la medida en que a la fecha el asunto se encuentra surtiendo la apelación interpuesta por la parte actora, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, razón por la cual este Despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre este tipo de petición, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 323 del CGP; además, se recuerda que las solicitudes de aclaración o de adición de la sentencia, se deben realizar dentro del término de ejecutoria de la misma, por lo que la petición realizada es extemporánea, comoquiera que se realizó luego de surtido el traslado de la sentencia.

En consecuencia, SE RESUELVE negar la petición de aclaración de la sentencia realizada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 27 de septiembre de 2022 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 20.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ffc98d819b9b643f2771679232fcbe250548fb72dcca609042bcdbf1683503**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante describió el traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandada. Favor proveer. Agosto 1º de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 691

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTES:	Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño, Astrid Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza Ríos Moreno, Cristóbal Ríos Moreno y José Alejandro Ríos Moreno
DEMANDADO:	Helder Bohórquez Vázquez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, a través de auto del 22 de julio del 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandada, de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 076-20856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy-Boyacá.

En ese sentido, la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual se opone a lo solicitado, indicando que la parte demandada debió acreditar lo manifestado y presentar un avalúo comercial, para acreditar que con los bienes objeto de cautela en el presente proceso, se garantiza el cumplimiento y pago de las pretensiones en una posible sentencia a favor de la parte demandante.

Pues bien, frente a la solicitud realizada por la parte demandada, considera el despacho que no resulta procedente conceder el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto, en primer lugar, la parte interesada no allegó prueba que le permita evidenciar al suscrito, que la medida cautelar que recae sobre dicho bien, le está causando serios y gravísimos perjuicios, como lo manifiesta, pues se limita a manifestar que sus negocios están al borde de la quiebra, sin aportar prueba alguna.

De igual manera, se precisa que la parte demandada puede, conforme el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del CGP, impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, prestando caución por el valor de las pretensiones de la demanda para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor de la parte demandante, sin que se prevea otro tipo de situaciones que para el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: NEGAR la petición de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda, realizada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGb

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAENA,
ARAUA

Hoy, 27 de septiembre de 2022,
se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4e84b1b11bdb3a0540fe0fbd2159c1a673f0f87b1d8f5ebbb36a9743a25e4c6
Documento generado en 26/09/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se presentó memorial de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, por parte del demandante Wilver Páez Fonseca. Sírvase proveer. Agosto 1º del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO:	Verbal declarativo de responsabilidad civil
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00102-00
DEMANDANTE:	Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola Arévalo Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez
DEMANDADO:	Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza Rodríguez Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante Wilver Páez Fonseca allegó memorial a través del cual presenta excusa por su inasistencia y la de su prohijado a la diligencia celebrada el día 26 de julio del 2022, en la que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del proceso en referencia, en la que se indica que la misma obedeció a una situación de emergencia en su estado de salud.

Al respecto, se admitirá la justificación por la inasistencia de la anteriormente referida, por considerarse que constituye fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta los soportes médicos allegados que certifican la urgencia que le impidió asistir a la audiencia realizada; además, la excusa fue presentada dentro del término legalmente previsto para ello, en consecuencia, se accede al levantamiento de las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación presentada por el demandante Wilver Páez Fonseca, frente a su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En consecuencia, REVOCAR las sanciones impuestas en la audiencia inicial celebrada el día 26 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

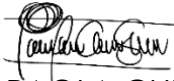
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8ba9c5387c599851f704407457224dcfb3d12b9ce5533ebe0b56ff7ea47f7d**
Documento generado en 26/09/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia. Sírvasse proveer. Agosto 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 250

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00154-00
ACCIONANTE: Tulia Elva Lizcano Parada, Hugo César Cáceres
Caicedo, Angie Nillireth Cáceres Lizcano, Hugo
César Cáceres Lizcano y Ronald Yesid Cáceres
Lizcano (representado por Tulia Elva Lizcano
Parada)
ACCIONADO: Yersain Arturo Granados Ayala

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se recuerda que el 29 de julio de 2022 se profirió la sentencia escrita N° 270 en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones y en consecuencia, acceder parcialmente a las pretensiones de la parte actora, frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, el día 04 de agosto de 2022.

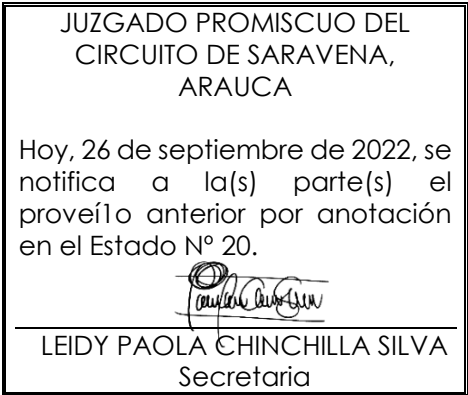
Pues bien, tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme a lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, ya que se radicó al tercer día de publicarse la sentencia escrita, cumpliéndose entonces con el requisito de la oportunidad, dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En este orden de ideas, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena CONCEDE, en el efecto devolutivo¹, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia N° 270 proferida el 29 de julio de 2022, dentro del proceso en referencia. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Inciso 4° del artículo 323 del CGP.

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581e636391b4b7e8dc409341373be7aaca4d9556531fa4dc861cf421e194ab9**
Documento generado en 26/09/2022 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para verificar trámite a seguir. Agosto 04 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 249

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00161-00
DEMANDANTE: Rosa Leída Medina Inojosa
DEMANDADO: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder
Rosemberth Santamaría Lerma

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en audiencia celebrada el 1° de julio de 2022, de acuerdo a la solicitud elevada por las partes, se suspendió el proceso por el término de un mes, con el objeto de que las partes materializaran un posible acuerdo o transacción sobre las pretensiones de la demanda; sin embargo, a la fecha no se ha recibido comunicación alguna.

Asimismo, se deja constancia que el suscrito Juez se comunicó vía telefónica con las apoderadas de la parte demandante y demandada, quienes al unísono manifestaron que se llegó a un acuerdo que se dejó plasmado en un contrato de transacción, por lo que, SE REQUIERE a las partes para que indiquen si llegaron a un acuerdo o transacción frente a las pretensiones de la demanda y de ser así, para que lo alleguen al Juzgado, con las peticiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 27 de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 20.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208766342f2da322b535cdeb05827ddb0a3d4e18056e35688431afc40708ee44**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la llamada en garantía Allianz Seguros SA se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Agosto 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 248

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00340-00
DEMANDANTE:	Mercedes Bautista de Barón, Herminio Barón Pedraza, Vivian Natalia Barón Parra, quien actúa en propio y en representación de su hijo Andrés Santiago de la Ossa Barón, Edyth Johanna Barón Bautista, Juan Carlos Barón Bautista y Claudia Patricia Barón Bautista.
DEMANDADO:	Pedro Nel Alviades Sequeda, Banco de Bogotá, Empresa Administración Operativa Automotriz S.A.S. (AOAS y/o AOACOLOMBIA S.A.S.), Allianz Seguros S.A., y empresa Unión Temporal Neoren, conformada por Neoriting.
LLAMADO EN GARANTÍA:	Allianz Seguros S.A.

Revisado el expediente, se recuerda que la aseguradora llamada en garantía fue notificada por estados de la admisión del llamamiento, desde el día 30 de junio de 2022, por lo que la contestación respectiva, radicada el 29 de julio de 2022, fue presentada oportunamente; además teniendo en cuenta que de la misma se remitió copia a cada uno de los integrantes de la contraparte, se surtió el traslado de las excepciones y objeciones planteadas.

En estos términos, la contestación fue radicada de manera oportuna y en debida forma, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la notificación por estados. Igualmente, se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito y de la objeción planteada.

Así las cosas, habiéndose cumplido con las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contestó en término y en debida forma; asimismo, aceptar la sustitución del poder otorgado por dicha compañía y en consecuencia, RECONOCER al abogado Carlos Iván Tamayo Mora, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. 39.116, como apoderado sustituto de la aseguradora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción presentadas por el llamado en garantía, se surtió el correspondiente traslado electrónico.

TERCERO: FIJAR el día 25 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link

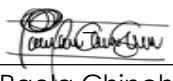
de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 20.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da492bb88834846fc4c836eebb54533e53950e45729829c1fb2289c60745860d**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el día 08 de septiembre de 2022, no pudo realizarse en atención a permiso especial concedido por el H. Tribunal Superior de Arauca al señor Juez, durante los días 07, 08 y 09 de los corrientes. Favor proveer. Septiembre 06 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 247

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: Ítalo Moreno Rodríguez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Ríos León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante Resolución TSAR22-090 del 05 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca concedió permiso para ausentarse de sus labores al suscrito durante los días, miércoles siete (7), jueves ocho (8) y viernes nueve (9) de septiembre de 2022, razón por la cual resulta necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., fijada dentro del presente asunto para el día 08 de septiembre del presente año.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 06 de diciembre de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

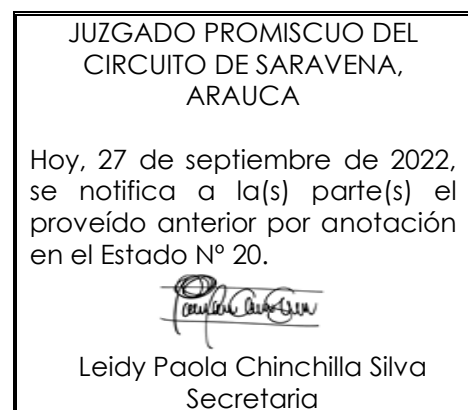
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su

participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e917e77c3a210067f40ca0a3d968bd146ff8a3f609895bc0259d9450927a9d**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando se presentó renuncia al poder por la apoderada de la parte actora; asimismo, se allegó poder otorgado por los demandantes a otro abogado. Sírvasse proveer. Agosto 1º de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 246

PROCESO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00387-00
DEMANDANTE: Sedulfo Moreno
DEMANDADO: Claudia Patricia Medina Molina y Compañía de
Seguros Previsora SA.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto, el demandante radica escrito a través del cual designa apoderado, ante la renuncia manifestada por su anterior abogada; comoquiera que el escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, SE RESUELVE: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Nibaldo Junior Peña Márquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.218.729 y tarjeta profesional No. 152.226 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, con lo cual, se entiende revocado el anterior poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 27 de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 20.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee42bc01a4b6025cbecd8ff22aeb5cfdc9664362350ad01031ba42e4c34c4d8**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, vencido el término de traslado del auto admisorio, el ejecutado no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones. Sírvese proveer. Agosto 1º del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 690

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00471-00
DEMANDANTE: Deyci Carolina González Cadena
DEMANDADO: Ernesto Mendoza Solano

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 29 de julio del 2022, se declaró que el señor Ernesto Mendoza Solano se encuentra notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir del 12 de julio de 2022, fecha desde la cual empezó a correr el término de traslado respectivo, sin que, transcurrido el término legalmente previsto para ello, la parte demandada haya realizado manifestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda y sin proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$918.567, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$30'618.903, en consonancia con lo establecido en el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Ernesto Mendoza Solano no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

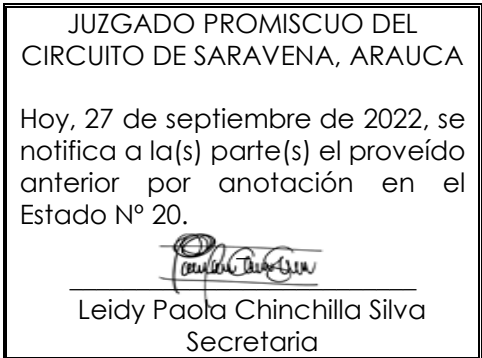
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2022, a favor de Deyci Carolina González Cadena. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$918.567.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc185c9d6e48a7c33dcebd09db7cc35e9b20526fd8688d632abd472e62ec0b**
Documento generado en 26/09/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada, herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Mojica Rodríguez, se encuentra debidamente notificada y a través de curador *ad litem* se allegó la contestación de la demanda; sin embargo, el demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a los demás demandados. Sírvasse proveer. Agosto 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 245

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: José Misael Mora Rodríguez
DEMANDADO: Carlos Alberto Mojica Montenegro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Mojica Rodríguez, fue notificada electrónicamente, a través de curador *ad litem*, el pasado 02 de agosto de 2022, quien seguidamente, el 05 de agosto, presentó el escrito de contestación a la demanda, en término y en debida forma, por lo que así se declarará.

De otro lado, el demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de los demandados Carlos Alberto Mojica Montenegro, Carlos Mojica y Araceli Mojica, pese a que por secretaria se elaboró y remitió al apoderado el respectivo oficio para su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Sararena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Mojica Rodríguez contestó en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, procediendo a la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del señor Carlos Alberto Mojica Montenegro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

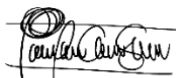
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a31f5aa13c841ce8d6bcf8248773b06458d14be3015ae9c32282292c3ca3f44

Documento generado en 26/09/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Agosto 1º del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 687

Asunto:	Especial de división material de inmueble
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00285-00
Demandantes:	María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Sila Torres, Lilia Rosa Silva Torres, Olga Silva Torres, Miguel Alfonso Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres
Demandado:	Ilder Aman Silva Torres

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso Especial de división material de inmueble propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María Pola Torres de Silva, Cecilia Silva Rincón, Arvey Gonzalo Silva Torres, María Luz Denis Sila Torres, Lilia Rosa Silva Torres, Olga Silva Torres, Miguel Alfonso Silva Torres, Carlos Julio Silva Torres, Rosalba Silva Torres, Fanny Silva Torres, Napoleón Silva Torres, Anet Rocío Silva Torres y Argeny Alexander Silva Torres, en contra de Ilder Aman Silva Torres, en atención al escrito de subsanación radicado el 1º de agosto del 2022.

Al revisar el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se concluye que la parte actora no subsanó completamente los defectos señalados en el auto interlocutorio N° 520 del 22 de julio del 2022, en la medida en que no se tuvo en cuenta la observación realizada frente a los planos con los que al parecer se pretende determinar la partición del inmueble, pues aunque se menciona que son planteados como propuesta a tener en cuenta para la parte demandada, los mismos no son legibles, y por lo tanto, no se puede establecer la forma en que se hizo la partición; además, en el escrito de subsanación no fueron aportados estos planos cuando menos bajo su correcta digitalización.

Al punto, también debe destacarse que en el proceso divisorio no es potestativa la presentación del dictamen pericial, amén que el inciso 2º del artículo 406 del CGP establece que el demandante **deberá** acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente (material o por venta en pública subasta, con la respectiva justificación y argumentación); dicho dictamen también debe establecer la partición, si fuere el caso, pero debe tratarse de una partición clara, en donde no solo se presente un plano con la partición propuesta,

sino que se haga un estudio de todas las situaciones que deben incidir, para no desmejorar el derecho de ninguno de los comuneros.

Es decir, dicho dictamen debe cumplir con una serie de requisitos propios de la naturaleza del proceso, como, por ejemplo, indicar el método tenido en cuenta para proponer la división, estableciendo los aspectos relevantes que eventualmente podrían variar el precio de un lote respecto del otro, tales como acceso a vías principales, acceso a agua, acceso a servicios públicos, necesidad de servidumbre para acceder al mismo, mejoras, tipo de terreno y su destinación, entre otros muchos factores que deben observarse al momento de realizar la división material del inmueble.

En ese sentido, el Despacho no puede acoger la argumentación planteada por la parte demandante, la cual afirma que si bien no es un dictamen pericial el que se presentó, el mismo se allega para una posible conciliación, para que, en caso contrario, el Juzgado designe partidador; lo cual a todas luces resulta impreciso, de cara al procedimiento establecido por el legislador para el proceso divisorio, en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el proceso divisorio está regulado de tal manera que, dentro del mismo no está previsto que el Juez designe partidador, porque para ello se exige, justamente, que junto a la demanda se aporte el respectivo dictamen pericial, para que la contraparte se pronuncie y si no está de acuerdo con el mismo, aporte otro o solicite la convocatoria del perito a audiencia; a reglón seguido, sea que se presente o no oposición al dictamen, a través de sentencia se decretará la división, para lo cual se tendrá en cuenta los dictámenes aportados. En consecuencia, se insiste, no está previsto que el Juez nombre partidador, en este tipo de procesos.

De allí la trascendencia que el legislador otorgó al dictamen pericial en el proceso divisorio, estableciéndolo como un requisito especial de la demanda.

De otro lado, en lo que respecta al hecho quinto de la demanda, se recuerda que la tradición de los bienes sujetos a registro, como en el presente caso, tiene unos requisitos formales para su validez, que, entre otros, implica que se debe realizar a través de escritura pública, con el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

De allí que siga sin entenderse como es que se afirma que la señora Cecilia Silva cede a los otros comuneros seis hectáreas con 1236 mts², sin que se aporte la prueba idónea de dicho negocio jurídico.

Así las cosas, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma, comoquiera que los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados completamente y en debida forma. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

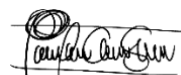
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834fe745bdedaa21d3b0d57d56da2a66e819e56fcc8e7dd7cea7e35ff05c8edd
Documento generado en 26/09/2022 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero derivadas de factura electrónica, para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Agosto 1° de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 683

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00349-00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: Gladys Nubia Hernández Prieto
DEMANDADO: Consorcio Apoyo Adulto Mayor Saravena 2021, R/L
Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Gladys Nubia Hernández Prieto instauró demanda ejecutiva contra el Consorcio Apoyo Adulto Mayor Saravena 2021, R/L Johan Manuel Pérez Ávila, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas electrónicas de venta N° FE152, FE154, FE202, FE203 y FE201, junto con los intereses moratorios y demás costas procesales que se causen.

Revisados los títulos ejecutivos aportados para el cobro de la obligación, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

Recuérdese que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, sólo producirán efecto en la medida en que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir los documentos para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1º, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece en su párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

Como parte de esa reglamentación, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2º del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica como título valor:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado)”

De otra parte, resulta importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de fecha 3 de septiembre de 2019, que frente a la factura electrónica indica:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo

*confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, "ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico". (resaltado del juzgado)*¹.

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que los documentos aportados no cumplen con los requisitos para ser considerados títulos valores, pues se trata simplemente de una representación gráfica de las facturas de venta electrónica N° FE152; FE154; FE202; FE203; FE201, y no al título de cobro referido en la norma en comento; por lo tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó prueba alguna sobre la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como el acuse de recibo de las mismas; por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, como lo pretende la parte actora.

Finalmente, se recuerda que los consorcios no tienen capacidad para comparecer al proceso, comoquiera que no constituyen persona jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Gladys Nubia Hernández Prieto, en contra de Consorcio Apoyo Adulto Mayor Saravena 2021, R/L Johan Manuel Pérez Ávila.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, quien se identifica con a cédula de ciudadanía N° 9.531.810 y T.P. N° 236901 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P., providencia del 03 de septiembre de 2019, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Referencia: Exp. 024201900182 01.

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 27 de septiembre de 2022,
se notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 20.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81536464098cd8e2f43b4cf8681e1f328a2ba8a1cb6d5afc136a26a15a8130b**

Documento generado en 26/09/2022 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>